Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	ARTURO BERMUDEZ
Radicado	No. 11013110011 **2018 00192**
Decisión	No repone – concede apelación

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto simultáneamente por las apoderadas de los herederos TERESA, ARTURO y ORLANDO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ contra el proveído del trece (13) de agosto de la anualidad avante, por medio del cual se decretó la suspensión de la partición.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

De similar criterio, los herederos recurrentes estiman que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos exigidos por la Ley – Arts. 1387, 1388 C.C. / Arts. 515 inc. 2º - 516 CGP –, por cuanto los herederos solicitantes no representan la mitad de la masa partible, y a su vez, la certificación está huérfana de la copia de la demanda, auto admisorio y notificación.

En ese orden, al unísono solicitan la revocatoria del auto y continuar así con la partición ya decretada en la sucesión; pero de igual forma, los libelistas anteponen el recurso de apelación conforme lo contempla el Art. 516 del CGP.

III. TRÁMITE

La postulación del recurso se efectúa dentro del término de ejecutoria del auto atacado, asunto del cual se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin, donde se hace participe los otros 2 apoderados de la mortuoria. Por un lado, el apoderado de los herederos CARLOS ALBERTO y DIEGO BERMUDEZ GIRALDO, quien expone total complacencia con la decisión, y, por ende, un desacuerdo en los argumentos, pues insiste en la viabilidad de la suspensión de la partición, a razón lógica de los derechos herenciales de los posibles interesados, al igual reitera en la veracidad de las certificaciones aportadas, porque de ello deriva la existencia de una demanda y el estado del proceso de filiación.

Entre tanto, la apoderada del heredero JULIO BERMÚDEZ VARGAS presenta argumentos en apoyo del recurso presentado, con un timbre equivalente al de los reparos, al referir la inobservancia de los presupuestos del Art. 516, el inciso 2 del Art. 515 del CGP, en armonía con los Arts. 1387 y 1388 del CC.

IV. CONSIDERACIONES

Para abordar el pedimento de algunos de los herederos, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o fáctico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el o los recurrente (s) proporcionen los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.

Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, a quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En el recurso bajo examen, la inconformidad se plantea porque la solicitud de la suspensión de la partición no reúne los parámetros del Art. 516 del CGP, por consiguiente, el inciso 2º del Art. 505 ídem, y los Arts. 1387 – 1388 del C. Civil, todo ello desde 2 aristas, 1) los solicitantes no ostentan una participación mayoritaria en la herencia y 2) no reposan los anexos indicados en la norma procesal, como la copia de la demanda, admisión y notificación.

De cara a ese contexto, surgen los siguientes planteamientos: I) ¿Resulta aplicable en el caso concreto la condición sustancial del Art. 1388 del C.C.? y II) ¿Es suficiente la certificación del estado del proceso para acreditar la existencia del litigio?

Pues bien, como la noción y aplicación de los presupuestos normativos de la suspensión de la partición no luce con nitidez ante la vista de los herederos recurrentes, es necesario traer a mención el texto literal de los Arts. 516 – 505 del CGP y los Arts. 1387 y 1388 del C.C., mismos que cimentaron la providencia recurrida, para luego de estudiarlos en conjunto, y examinar la procedencia de la reposición.

En orden del tema en discusión, se inicia con el Art. 516 del CGP, que reza:

> ***"ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN****. El juez* ***decretará la suspensión*** *de la partición* ***por las razones*** *y* ***en las circunstancias señaladas*** *en los artículos 1387 y 1388 del*

Código Civil, siempre que se solicite ***antes de quedar ejecutoriada la sentencia*** *aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella* ***deberá presentarse el certificado*** *a que se refiere* ***el inciso segundo del artículo 505****. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos."

Ahora tras la remisión normativa, el inciso segundo del Art. 502 del CGP, anuncia:

ARTÍCULO 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN*. (…)*

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará ***certificado sobre la existencia del proceso*** *y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.*

Ya frente las razones y circunstancias para la suspensión, los Arts. 1387 y 1388 preceptúan:

ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. ***Antes*** *de proceder a la* ***partición*** *se* ***decidirán*** *por la justicia ordinaria* ***las controversias sobre derechos a la sucesión*** *por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. *Las cuestiones* ***sobre la propiedad de objetos*** *en que alguien alegue* ***un derecho exclusivo****, y que en consecuencia* ***no deban entrar en la masa partible****, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre ***una parte considerable*** *de la masa partible,* ***podrá la partición suspenderse*** *hasta que se decidan; si el juez,* ***a petición*** *de los asignatarios* ***a quienes corresponda más de la mitad*** *de la masa partible, lo ordenare así.*

De lo anterior se desprende que para la viabilidad de la suspensión de la partición se ha de tener en cuenta:

1. Las 2 eventualidades por las cuales opera, una afincada en el litigio sobre el derecho sucesoral, es decir donde se cuestione la vocación para participar en la sucesión (Art. 1387 CC), la otra, cuando se trate de controversias relacionadas con la propiedad de los bienes, esto es, cuando se discuta el la titularidad exclusiva y por ende la exclusión de la partición (Art. 1388 CC). De esta manera, si se presenta cualquier de esos escenarios, se abre paso al decreto de la suspensión, justamente porque la decisión incide en la adjudicación sucesoral, además el ordenamiento así lo prevé.

2. El tiempo en la que debe desplegarse la solicitud; según el articulado ya citado, es antes de la ejecutoria de la sentencia, pues ocurrida esta, adquiere plena firmeza.

3. Acreditar el único requisito consignado en el derrotero procesal, consistente en un certificado, que por la remisión al inciso 2º del Art. 505 CGP, debe ser una certificación de la existencia del proceso; entiéndase entonces que no se requiere ninguna otra documental, el Art. 516 solo señala de un certificado que debe ajustarse al previsto en la otra norma, de lo contrario hubiera expresamente remitido al inciso.

En ese orden no sobresale ningún otro parámetro o condición para el estudio de la suspensión de la partición; aquí los recurrentes ciertamente interpretan equívocamente las normas y le asigna un sentido exagerado para el caso en particular, si a bien se tiene la supuesta condición de la representación mayoritaria para la procedencia del petitum, cuestión que solo aplica si se tratara de la circunstancia contemplada en el Art. 1388 del C.C., para nada semejable con la eventualidad de marras, en la medida que los litigios pendientes de resolver concierne al aspecto de la vocación hereditaria por estar precisamente en discusión la filiación y el consecuente derecho patrimonial.

Realizada la ponderación de los fundamentos jurídicos citados, fácil resulta concluir que el decreto de suspensión de la partición en el proceso de sucesión de ARTURO BERMÚDEZ dado mediante auto del trece (13) de agosto de 2021, se encuentra ajustado al derecho sustancial y procesal, luego siendo ello así, sin hallarse vinculantes los razonamientos de los libelistas, este Juzgador no tiene otra salida que desestimar el recurso de reposición.

Finalmente, por haber sido interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, se ha de conceder en el efecto suspensivo conforme lo prevé la parte final del artículo 516 del Código General del Proceso. Ahora por el panorama actual a causa de la emergencia sanitaria y la priorización de las tecnologías de la información, se dispone la digitalización del expediente (cuaderno físico) y el envío al correo institucional de la Secretaría del Tribunal, con la indicación que las actuaciones a partir de julio de 2020 a la fecha, se encuentran en la plataforma del TYBA.

Sin más observaciones el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto recurrido, calendado del trece (13) de agosto de 2021, a través del cual se decretó la suspensión de la partición sucesoral con sujeción del Art. 516 del CGP en armonía con el Art. 387 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO propuesto de forma subsidiaria por las 2 apoderadas, en contra del proveído datado del trece (13) de agosto del 2021. En aras de dar trámite a la alzada, se ordena el envío digitalizado del expediente (paginario físico) y demás actuaciones virtuales, con la indicación que desde julio de 2020 el registro se realiza en el TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

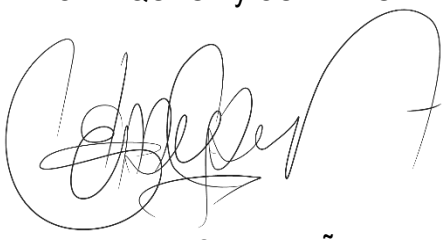

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP
Once (11) de octubre de 2021.Por anotación en Estado No. **77** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria